



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2018-00045-00
DEMANDANTE:	MARY LUZ ARISTIZABAL SERRANO
DEMANDADO:	NACIÓN - DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS NACIONALES DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Observando el requerimiento efectuado por este Despacho Judicial mediante proveído del 16 de abril de 2018¹ consistente en requerir a la parte demandante a efectos de que estimará razonadamente la cuantía en el presente proceso y así proceder a determinar si la competencia del asunto recae bajo conocimiento en primera instancia de éste Juzgado Administrativo o del Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, se tiene que el apoderado de dicho extremo atendiendo el requerimiento efectuado procedió a estimar razonadamente la cuantía del presente proceso de la siguiente manera

"Los Actos Administrativos que se demandan se los estima una cuantía de \$49.000.000 CUARENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS correspondientes a los ingresos dejados de percibir por mi poderdante durante los 6 meses que duró la suspensión; y \$49.000.000 CUARENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS, en que se estima el daño moral causado, la competencia en el presente caso está dada por la calidad de la Autoridad que profiere los actos administrativos, quien tiene su jurisdicción y competencia en el Departamento Norte de Santander, los competentes por orden del Art. 151 del CPACA son los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS (...) Anexo declaración de Renta del año 2016".

Con fundamento en lo expuesto, lo procedente en derecho por este Despacho Judicial es **AVOCAR EL CONOCIMIENTO** del asunto bajo estudio, en el entendido que la regla de competencia para el caso es la regulada en el numeral 3 de los artículos 155 y 152 de la Ley 1437 de 2011, y atendiendo que la estimación razonada de la cuantía no superó los 300 salarios mínimos mensuales legales vigentes, será competencia de este Juzgado Administrativo su trámite y decisión fondo en primera instancia.

Ahora bien, superada la anterior circunstancia, corresponde al Despacho continuar con el trámite del presente proceso en el que se conservará la validez de lo actuado hasta el momento en que se declaró la falta de competencia del mismo², conforme a lo establecido en el artículo 16 del Código General del Proceso³, por lo que se procederá a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el día **29 abril de 2019 a las 3 de la tarde**.

Se advierte que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio para los apoderados de las partes de la litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada

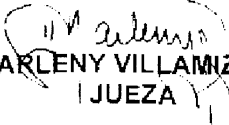
RECONÓZCASE personería a la abogada **MIRYAM ROJAS CORREDOR**, como apoderada de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES** en los términos y para los efectos del memorial poder conferido a folio 91 a 93 del expediente

¹ Folio 129 del Expediente.

² **Artículo 16. Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia.** La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiera proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaración de falta de jurisdicción o de competencia será nulo."

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, conforme lo indica el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 del 2011 y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

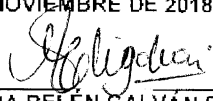

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZA

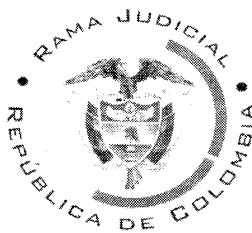
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 71

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 20 DE NOVIEMBRE DE 2018 FIJADO A LAS 8 A.M.


ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL
Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2018-00057-00
DEMANDANTE:	ELIECER QUINTERO GUTIÉRREZ
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que precede y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 ibídem, instaurada por el señor **ELIECER QUINTERO GUTIÉRREZ** en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**.

En virtud de lo brevemente expuesto, la Juez Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

1. **ADMÍTASE** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.
2. Ténganse como acto administrativo demandado el siguiente:
 - **Oficio No. 0035484** de fecha **23 de junio de 2017**, a través del cual la Profesional de Defensa Responsable Área Atención al Usuario de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, da respuesta al derecho de petición interpuesto por la apoderada del señor Eliecer Quintero Gutiérrez, aduciendo que *“no atiende favorablemente la solicitud de reajuste de la asignación de retiro, ni incluir factores no previstos en la ley”*, obrante a folio 6 del expediente.
 - **Oficio No. 0054957** de fecha **11 de septiembre de 2017**, a través del cual el Abogado Jefe Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, manifiesta que *“no es procedente el recurso de reposición y apelación interpuesto y que no hay lugar a efectuar otro pronunciamiento al respecto”* como respuesta al recurso de reposición interpuesto por la apoderada del señor Eliecer Quintero Gutiérrez en contra del Oficio No. 0035484 del 23 de junio de 2017, obrante a folio 8 del expediente.
3. Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia al señor **ELIECER QUINTERO GUTIÉRREZ** en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**.
4. Notifíquese personalmente este auto a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto, téngase como buzón de correo electrónico procuraduria98cucuta@gmail.com.
5. De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 171 del C.P.A.C.A., **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibídem y téngase en cuenta el buzón de

correo electrónico de la apoderada de la parte demandante: clgomezl@hotmail.com, para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.

6. Conforme al numeral 4º del artículo 171, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, fíjese la suma de **OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$80.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, que deberán ser consignados por el demandante, en la cuenta de ahorros que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario de esta ciudad bajo el **No. 4-5101-0-01914-3 convenio No. 11621**, para lo cual se señala un **término de diez (10) días** contados a partir de la notificación del presente auto. Si existiere remanente a la finalización del proceso se devolverá al interesado.

Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A. Para tal efecto, **se deberá aportar original y dos (2) copias del recibo de consignación de los gastos de notificación.**

7. Una vez consignada la suma anterior por la parte demandante, **Notifíquese** personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**. Entidad demandada, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

8. Notifíquese personalmente este proveído al señor Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., y en los términos allí establecidos.

9. **PÓNGASE A DISPOSICIÓN** de las entidades notificadas y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos.

10. **REMÍTASE** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la entidad notificada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

11. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de **VEINTICINCO (25) DÍAS**, después de surtida la última notificación personal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

12. Con la contestación de la demanda, la accionada deberá aportar **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 4º y 5º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

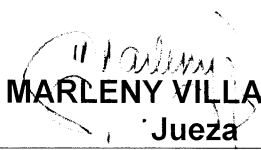
13. **REQUIÉRASE** a la entidad demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, **el expediente administrativo** que contenga los **antecedentes de la actuación objeto del proceso**, so pena de que el funcionario

encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 *ibídem*.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma**. La Secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

14. RECONÓZCASE PERSONERÍA a la doctora **CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA

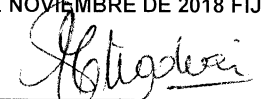
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

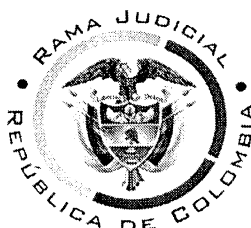
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 71

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 20 DE NOVIEMBRE DE 2018 FIJADO A LAS 8 A.M.


ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL
Secretaria

¹ Ver folio 1 del expediente.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, Noviembre diecinueve (19) de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2018-00067-00
DEMANDANTE:	WILSON HERNANDO PEÑA PEÑA
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE VILLA DEL ROSARIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

En atención al informe secretarial que precede y al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con todos los requisitos señalados en el artículo 162 y s.s. de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la misma y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en el siguientes aspectos:

- 1) Se hace necesario determinar con toda precisión cuál o cuáles son los actos administrativos demandados, de conformidad con las previsiones del art. 163 de la Ley 1437 de 2011¹.

Para el caso de estudio, el señor Wilson Hernando Peña Peña, actuando por intermedio de apoderado debidamente constituido, instaura demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando en una de sus pretensiones, *“se decrete la nulidad de la Resolución de sanción que profirió en base de la orden de comparendo número N° 54874000000015546960 del 16/03/2017, dejando sin efectos el consecuente actos administrativos de cobro coactivo que emana la Dirección de tránsito y transporte del Rosario por las causales expuestas”*, sin especificarse el número y fecha del acto o actos administrativos cuya nulidad se solicita.

- 2) Es necesario adecuar el memorial poder otorgado al doctor EDGAR EDUARDO BALCARCEL REMOLINA, allegado al plenario, por cuanto no indica el asunto determinado y claramente identificado para el cual fue conferido, pues si bien se otorga para demandar en nulidad y restablecimiento del derecho, y se señala que el comparendo interpuesto al señor Wilson Hernando Peña Peña tiene como número **54874000000015546960**, no se individualiza en debida forma el acto administrativo cuya nulidad se pretende, ni el restablecimiento que se persigue.

En consecuencia de lo anterior, la parte demandante deberá realizar las correcciones pertinentes en el escrito de la demanda y al memorial poder allegado al plenario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 inciso 1 del C.G.P², teniendo en cuenta las previsiones del artículo 43 de la Ley 1437 de 2011.

¹ *“Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.”*

² *“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*

- 3) Así mismo, deberá llegar al plenario copia del acto administrativo que pretende demandar, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.
- 4) Aplicando por analogía lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, y para efectos de evitar confusiones y errores en el trámite de la demanda, se ordena a la parte actora que integre en un solo documento la demanda inicial y la corrección aquí ordenada, de forma que en el documento que presente atendiendo dichas correcciones, conste la demanda que en caso de ser admitida, sería notificada a la entidad demanda y demás intervinientes.

En consecuencia al integrar la demanda inicial y la corrección ordenada en un solo documento, deberá la parte actora aportar cuatro (04) copias de dicho documento para los traslados y el archivo. Así mismo deberá allegar tal documento en medio electrónico (disco compacto C.D. – U.S.B.), para los efectos contemplados en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

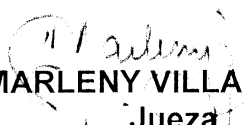
En virtud de lo brevemente expuesto, la Juez Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada a través de apoderado judicial por el señor **WILSON HERNANDO PEÑA PEÑA** en contra del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO**.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 de C.P.A.C.A., so pena de rechazo de la demanda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

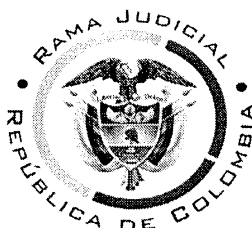
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 71

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA, 20 DE NOVIEMBRE DE 2018 FIJADO A LAS 8 A.M.


ELIANA BELEN GALVÁN SANDOVAL

Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, Noviembre diecinueve (19) de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2018-00070-00
DEMANDANTE:	EDWIN ALEXANDER SILVA SUESCUN
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

En atención al informe secretarial que precede y al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con todos los requisitos señalados en el artículo 162 y s.s. de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la misma y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en el siguientes aspectos:

- 1) Se hace necesario determinar con toda precisión cuál o cuáles son los actos administrativos demandados, de conformidad con las previsiones del art. 163 de la Ley 1437 de 2011¹.

Para el caso de estudio, el señor **EDWIN ALEXANDER SILVA SUESCUN**, actuando por intermedio de apoderado debidamente constituido, instaura demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando en una de sus pretensiones, *"se decrete la nulidad de la Resolución de sanción que profirió en base de la orden de comparendo número N° 54405000000016736598 del 22/05/2017, 54405000000014699080 del 08/11/2016 dejando sin efectos el consecuente actos administrativos de cobro coactivo que emana la Dirección de Tránsito y Transporte de Los Patios por las causales expuestas"*, sin especificarse el número y fecha del acto o actos administrativos cuya nulidad se solicita.

- 2) Es necesario adecuar el memorial poder otorgado al doctor EDGAR EDUARDO BALCARCEL REMOLINA, allegado al plenario, por cuanto no indica el asunto determinado y claramente identificado para el cual fue conferido, pues si bien se otorga para demandar en nulidad y restablecimiento del derecho, y se señala que el comparendo interpuesto al demandante tiene como número, **54405000000016736598 y 54405000000014699080** no se individualizan en debida forma los actos administrativos cuya nulidad se pretende, ni el restablecimiento que se persigue.

En consecuencia de lo anterior, la parte demandante deberá realizar las correcciones pertinentes en el escrito de la demanda y al memorial poder allegado al plenario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 inciso 1 del C.G.P², teniendo en cuenta las previsiones del artículo 43 de la Ley 1437 de 2011.

¹ *"Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron."*

² *"En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados"*

- 3) Así mismo, deberá llegar al plenario copia del acto o actos administrativos que pretende demandar, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.
- 4) Aplicando por analogía lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, y para efectos de evitar confusiones y errores en el trámite de la demanda, se ordena a la parte actora que integre en un solo documento la demanda inicial y la corrección aquí ordenada, de forma que en el documento que presente atendiendo dichas correcciones, conste la demanda que en caso de ser admitida, sería notificada a la entidad demanda y demás intervinientes.

En consecuencia al integrar la demanda inicial y la corrección ordenada en un solo documento, deberá la parte actora aportar cuatro (04) copias de dicho documento para los traslados y el archivo. Así mismo deberá allegar tal documento en medio electrónico (disco compacto C.D. – U.S.B.), para los efectos contemplados en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

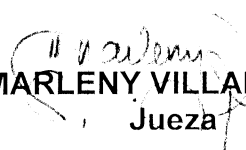
En virtud de lo brevemente expuesto, la Juez Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada a través de apoderado judicial por el señor **EDWIN ALEXANDER SILVA SUESCUN** en contra del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS**.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 de C.P.A.C.A., so pena de rechazo de la demanda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

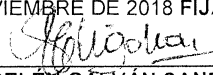

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA, 20 DE NOVIEMBRE DE 2018 FIJADO A LAS 8 A.M.


ELIANA BELÉN GÁLVAN SANDOVAL

Secretaria

- 3) Así mismo, deberá llegar al plenario copia del acto o actos administrativos que pretende demandar, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.
- 4) Aplicando por analogía lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, y para efectos de evitar confusiones y errores en el trámite de la demanda, se ordena a la parte actora que integre en un solo documento la demanda inicial y la corrección aquí ordenada, de forma que en el documento que presente atendiendo dichas correcciones, conste la demanda que en caso de ser admitida, sería notificada a la entidad demanda y demás intervinientes.

En consecuencia al integrar la demanda inicial y la corrección ordenada en un solo documento, deberá la parte actora aportar cuatro (04) copias de dicho documento para los traslados y el archivo. Así mismo deberá allegar tal documento en medio electrónico (disco compacto C.D. – U.S.B.), para los efectos contemplados en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

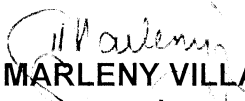
En virtud de lo brevemente expuesto, la Juez Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada a través de apoderado judicial por el señor **ALFONSO RODRIGUEZ QUIROGA** en contra del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS**.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 de C.P.A.C.A., so pena de rechazo de la demanda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

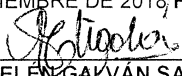

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

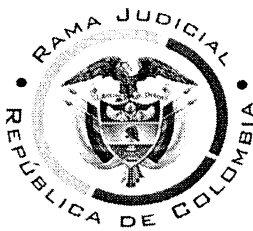
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 71

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA, 20 DE NOVIEMBRE DE 2018, FIJADO A LAS 8 A.M.


ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL

Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, Noviembre diecinueve (19) de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2018-00071-00
DEMANDANTE:	ALFONSO RODRIGUEZ QUIROGA
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

En atención al informe secretarial que precede y al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con todos los requisitos señalados en el artículo 162 y s.s. de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la misma y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en el siguientes aspectos:

- 1) Se hace necesario determinar con toda precisión cuál o cuáles son los actos administrativos demandados, de conformidad con las previsiones del art. 163 de la Ley 1437 de 2011¹.

Para el caso de estudio, el señor **ALFONSO RODRIGUEZ QUIROGA**, actuando por intermedio de apoderado debidamente constituido, instaura demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando en una de sus pretensiones, *“se decrete la nulidad de la Resolución de sanción que profirió en base de la orden de comparendo número N° 54405000000017149026 del 17/07/2017, dejando sin efectos el consecuente actos administrativos de cobro coactivo que emana la Dirección de Tránsito y Transporte de Los Patios por las causales expuestas”*, sin especificarse el número y fecha del acto o actos administrativos cuya nulidad se solicita.

- 2) Es necesario adecuar el memorial poder otorgado al doctor **EDGAR EDUARDO BALCARCEL REMOLINA**, allegado al plenario, por cuanto no indica el asunto determinado y claramente identificado para el cual fue conferido, pues si bien se otorga para demandar en nulidad y restablecimiento del derecho, y se señala que el comparendo interpuesto al demandante tiene como número **54405000000017149026**, no se individualizan en debida forma el acto administrativo cuya nulidad se pretende, ni el restablecimiento que se persigue.

En consecuencia de lo anterior, la parte demandante deberá realizar las correcciones pertinentes en el escrito de la demanda y al memorial poder allegado al plenario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 inciso 1 del C.G.P², teniendo en cuenta las previsiones del artículo 43 de la Ley 1437 de 2011.

¹ *“Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.”*

² *“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*